



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

DON FERNANDO PÉREZ-UTRILLA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS

CERTIFICO: Que en el Pleno, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 23 de febrero de 2026, el Punto 3 de los del Orden del Día, es el siguiente:

“PUNTO 3.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 2026/00000554R. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE SEGUNDA ACTIVIDAD COMO ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD LIMITADA. - Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura al dictamen/informe/consulta de la Comisión Informativa de Régimen General, y Contratación, de fecha 9 de febrero de 2026, que sigue:

“Punto 2º.- Número de expediente: 2026/00000554R. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE SEGUNDA ACTIVIDAD COMO ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD LIMITADA. -

Siendo la Propuesta la siguiente:



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO CORPORATIVO

Habida cuenta de la instancia presentada en el Registro General de este Ayuntamiento, de fecha 9 de enero de 2026, con número de registro 2026000286, por Don Benjamín Perdomo Barreto, personal eventual, desempeñando las funciones de confianza y asesoramiento especial, por medio de la cual solicita el reconocimiento de compatibilidad para ejercer la actividad privada de Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y

Visto el informe favorable emitido por Unidad de Recursos Humanos, de fecha 19 de enero de 2026, de tenor literal siguiente:

“Asunto: Autorización de compatibilidad a personal eventual.

El Alcalde-Presidente mediante providencia de fecha 17 de enero de 2026, solicita informe en relación con la compatibilidad de personal eventual, para el ejercicio de segunda actividad (Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario), presentada en el Registro General de este Ayuntamiento el día 9 de enero de 2026, con número de registro 2026000286, por Don Benjamín Perdomo Barreto, con D.N.I. 78549720M, personal en régimen de eventual, he de informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero.- En la Unidad de Recursos Humanos consta expediente de nombramiento de Don Benjamín Perdomo Barreto, con D.N.I. 78549720M, como personal eventual, con denominación de Asesor Político 2, para desempeñar las funciones de confianza y asesoramiento especial, tomando posesión de su cargo el 18 de septiembre de 2023, y dado de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social el mismo día, según Decreto de Alcaldía, número 2023/2037, de fecha 14 de septiembre de 2023, con una retribución bruta mensual ascendente a la cantidad de dos mil novecientos sesenta y cinco euros con once céntimos de (2.965,11 €), y dos pagas extras de la misma cuantía cada una.

Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2026, tiene entrada escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, con número 2026000286, presentado por Don Benjamín Perdomo Barreto, con D.N.I. 78549720M, en el que expone que con motivo de su nombramiento como personal eventual por Decreto de Alcaldía de este Ayuntamiento, número 2023/2037, de fecha 14 de septiembre de 2023, tomando posesión de su cargo el día 18 de septiembre de 2023, y atendiendo al régimen de compatibilidades que se establece en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, solicita el reconocimiento de compatibilidad para ejercer la actividad de Administrador de una Sociedad limitada en el sector primario.

Tercero.- El citado empleado público no percibe importe alguno en concepto de complemento específico, concepto equiparable ni retribución alguna en concepto de exclusividad.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Artículos 103.3 y 149.1, 18, de la Constitución Española de 1978.
- Artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes.
- Artículos 16, 95.2.n, y Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

- Artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Artículos 22.2.q, y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación de las incompatibilidades está integrada dentro del régimen estatutario de los empleados públicos. Se basa en la necesidad de aplicación del principio de dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio Servicio Público, respetando el ejercicio de actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 103.3, establece que la Ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones para los funcionarios públicos y su artículo 149.1.18, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar las bases del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

El artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, establece que el régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración Local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración Local.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, viene a decir que como principio fundamental la dedicación del personal de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, señalando su artículo 1.3 que en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

El artículo 2, número 1, letra c, de la Ley de Incompatibilidades incluye en su ámbito de aplicación al personal de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ella dependientes. Y el número 2 del mismo artículo establece que en el ámbito delimitado en el apartado anterior, se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo, es decir, el personal funcionario, el personal laboral y el personal eventual. Tras la entrada

en vigor del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ha de entenderse incluido, asimismo, el personal directivo.

El Artículo 11, del mismo precepto legal establece que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

En Aplicación al artículo 11.2, de la Ley 53/1984, hay que tener en cuenta el artículo 11 del Real Decreto 598/1985, que establece aquellas actividades privadas y personales a las que no podrá reconocerse compatibilidad para su ejercicio- servicios de gestoría administrativa, procurador que requiera presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo, personal destinado en unidades de contratación con actividades en empresas que realicen contratos gestionados por dichas unidades. Arquitectos y otros Técnicos cuya actividad esté sometida a autorización del Ente al que están destinados etc.



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

Expresamente, el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prohíbe ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria

de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

De lo anteriormente expuesto se deduce que todas las actividades privadas que no se encuentran en alguno de dichos supuestos podrán ser objeto de reconocimiento de compatibilidad.

No obstante, hay que tener en cuenta las siguientes normas:

Que el afectado desempeñe en la Administración un puesto que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable, a excepción del ejercicio de profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a tiempo parcial treinta horas semanales, según el artículo 14 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, y con una duración determinada, así como para realizar actividades de investigación de carácter no permanente o asesoramiento en casos concretos que no correspondan a las funciones propias de su puesto de trabajo.

En este sentido, hay que tener en cuenta la redacción del artículo 16.1, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, que dispone que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna para el personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel, el cual ha sido modificado por la Disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya redacción es que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Ahora bien, el artículo 16.4, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones señaladas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13, de la presente Ley de incompatibilidades 53/1984, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas que desempeñen puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante el horario igual o superior a la mitad de su jornada semanal ordinaria de trabajo en las



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

Administraciones Públicas, solo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como prestación a tiempo parcial.

Que previamente se hubiera autorizado al afectado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público y la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima establecida en las Administraciones Públicas (35 horas semanales). En estos supuestos, cuando como consecuencia de la suma de jornadas sea viable la compatibilidad, se deberá instar su reconocimiento respecto de los dos puestos de trabajo o actividades en el sector público.

Existen determinadas actividades que se encuentran exceptuadas de la aplicación del régimen de incompatibilidades y pueden realizarse libremente, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad. En concreto, las señaladas en el artículo 19 de La Ley 53/1984, tales como las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar; la dirección de seminarios; la participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingresos en las Administraciones Públicas; la producción y creación literaria; el impartir cursos en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de sesenta y cinco horas al año; etc.

La normativa reguladora para reconocer la compatibilidad se encuentra regulada en el artículo 14, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

1.- Se formulará informe-propuesta de resolución por la Unidad de Recursos Humanos, y se trasladará a la Comisión Informativa para su estudio y propuesta de autorización de compatibilidad, que se elevará al Pleno Corporativo en la próxima sesión que se celebre.

El reconocimiento de compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Se trata de un acto reglado, siempre que no concurran los supuestos de prohibición y se cumpla lo dispuesto en la Ley reguladora.

2.- La competencia para resolver sobre la autorización de la compatibilidad corresponde al Pleno de la Corporación Local, de conformidad con el artículo 9, de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y el artículo 22.2.q, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 50.9, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

La Resolución motivada reconociendo la compatibilidad se deberá dictar en el plazo de dos meses.

3.- Una vez aprobado el acuerdo de autorización de la compatibilidad se notificará al interesado, con ofrecimiento de los recursos si proceden.

4.- Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar actividades privadas se inscribirán en los registros de personal correspondientes, tal y como establece el artículo 18 de la Ley 53/1984, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

5.- El incumplimiento de la normativa en materia de compatibilidades será, según el artículo 20 de la Ley 53/1984, sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable como falta muy grave, según el artículo 95.2 n, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y artículo 6, h, del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

CONCLUSIONES

El ejercicio de la actividad privada de Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario solicitada por el personal eventual Don Benjamín Perdomo Barreto, no infringe lo establecido en el artículo 11 y 12, de la Ley 53/1984, como tampoco infringe el artículo 14 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril anteriormente expuesto, ya que sus funciones son única y exclusivamente de asesoramiento especial de



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

servicios, no estando sometidas a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento en el que está destinado, en este caso al de Alcaldía, ni de dirección de obra, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, con su actividad en el sector público.

La retribución bruta anual para el año 2026, que percibe el citado empleado asciende a 44.699,90 euros anuales, con inclusión de dos pagas extras a abonar una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, no figurando en el cuadro de sus retribuciones el concepto de complemento específico o concepto equiparable, por lo que la aplicación de lo señalado en el citado artículo 16, de la Ley 53/1984, presenta dificultad para el personal eventual al no figurar expresamente en el cuadro de sus retribuciones concepto de complemento específico o concepto equiparable.

En virtud de todo ello, vista la normativa reguladora de la materia aplicable, y visto que se cumplen los requisitos y demás exigencias legales para autorizar la compatibilidad, se informa favorablemente a la **solicitud de reconocimiento de compatibilidad instada por Don Benjamín Perdomo Barreto.**

Este es mi informe, que someto a otro mejor fundado en derecho.

No obstante, la Corporación de su presidencia, resolverá lo que estime más oportuno.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.q, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, **se eleva al Pleno de la Corporación la adopción de la siguiente:**

Propuesta de acuerdo

Primero.- Autorizar la compatibilidad solicitada por Don Benjamín Perdomo Barreto, personal eventual de este Ayuntamiento, con denominación de Asesor Político 2, desempeñando las funciones de confianza y asesoramiento especial, para ejercer la actividad privada de Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario, por cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Segundo.- La autorización de la compatibilidad solicitada, se concede de acuerdo con los siguientes criterios y limitaciones:

- Únicamente para el ejercicio de la actividad privada de Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario.

- La actividad para la que se reconoce la compatibilidad habrá de realizarse fuera de la jornada habitual del Ayuntamiento

- La presente autorización de compatibilidad queda condicionada al estricto cumplimiento de la jornada de trabajo del solicitante en este Ayuntamiento, y en ningún caso podrá implicar modificación de jornada de trabajo y horario que realiza éste.

- La compatibilidad quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público incluido este Ayuntamiento, recordándose la prohibición normativa del desempeño a actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que éste interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

- La compatibilidad podrá ser revocada cuando la actividad compatibilizada impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes en su puesto de Asesor de político de los servicios de Alcaldía, o comprometa la imparcialidad o independencia en el ejercicio de su actividad como Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario.

- La compatibilidad se autoriza hasta el cese del cargo.

Tercero.- Notificar el acuerdo adoptado al interesado, con ofrecimiento de recursos si procede.

Cuarto.- Inscribir el Acuerdo del Pleno por el que se reconoce la compatibilidad para desempeñar la actividad privada de Administrador de una Sociedad Limitada del sector primario en el correspondiente Registro de Personal, tal y como establece el artículo 18 de la Ley 53/1984.

En Tías, (Lanzarote), a,

Documento firmado electrónicamente

el día 19/01/2026 a las 8:21:30 por:

El Alcalde

Fdo.: JOSE JUAN CRUZ SAAVEDRA

Por la Presidencia se expone la propuesta.

Sometido el asunto a votación, la Comisión Informativa aprobó la propuesta por mayoría simple de los miembros presentes, siendo el resultado de la votación; cuatro (4) votos a favor (PSOE y Grupo Mixto USP); y tres (3) abstenciones (PP y Grupo Mixto Cca)."



AYUNTAMIENTO DE TÍAS

Interviene D^a. María Esther Tamargo Acebal, quien señala que su sentido de voto será la abstención, y plantea si de una vez la piscina se puede poner en marcha. Interviene D. Alejandro Curbelo Delgado, quien plantea que respecto a la piscina... Interviene el Sr. Alcalde, quien señala que están en el punto 3 del orden del día.

Interviene D. Francisco Javier Aparicio Betancort, quien manifiesta que se abstendrán.

Interviene el Sr. Alcalde, quien se manifiesta conforme con la propuesta.

Sometido el asunto a votación, el Pleno de la Corporación, aprobó la propuesta por mayoría simple de los miembros presentes, siendo el resultado de la votación; diez (10) votos a favor (PSOE y Grupo Mixto USP); y ocho (8) abstenciones (PP y Grupo Mixto Cca y VOX).””

De conformidad con el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se advierte que la presente certificación se expide antes de que sea aprobada el acta que la contiene y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que conste y a los efectos que procedan, se expide la presente certificación por orden y con el visto bueno de la Presidencia.

En Tías (Lanzarote).

Documento firmado electrónicamente
el día 06/03/2026 a las 9:47:10 por
El Secretario
Fdo.: FERNANDO PEREZ-UTRILLA
PEREZ

Documento firmado electrónicamente
el día 06/03/2026 a las 11:31:54 por:
El Alcalde
Fdo.: JOSE JUAN CRUZ SAAVEDRA

